

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No . 157

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARTHA CECILIA PABON MOLINA

VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., Y PROTECCION S.A.

Rad. 76001-31-0-004-2020- 307-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.-)RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra DORIS ROMERO DIAZ, abogada titulada con TP No. 156.573, del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA PABON MOLINA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** -, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por ALAIN FOUCRIER VIANA, y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., PROTECCION S.A.** representada legalmente por SANTIAGO BERNAL VELEZ, o quien haga sus veces.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No . 156

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: BEATRIZ OTERO MEDINA

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Rad. 76001-31-0-004-2020- 299-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.-)RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, abogado titulado con TP No. 217.181 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BEATRIZ OTERO MEDINA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** -, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término

legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 151**

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: BRAYAN ESTEBAN NIETO

DDA. DING DISEÑO Y MONTAJES INDUSTRIALES E. U.

Rad. 2020 - 286

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar incremento salarial.
(pretensión 2)

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negritas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los*

asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en últimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. No indica en los hechos de la demanda el lugar de prestación de servicios del actor, amén de que en la dirección de la demanda tampoco indica la ciudad donde está ubicada, para determinar la competencia.

3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

4. Reclama el pago de prestaciones sociales y mora por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 al 4 de abril de 2020, cuyo monto no asciende a 20 SMLV, sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía indica que la misma la estima en 20 SMLM por lo que deberá aclararle al despacho y liquidar las mismas, para efectos de determinar la competencia, atendiendo que en este distrito existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas, que conocen de demandas cuyo monto no excede dichos salarios.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUZ ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRELLA, abogada titulada con TP No. 247.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 152**

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ANGELA MARIA ECHEVERRRY RODRIGUEZ

DDA. CLINICA NEUMOLOGICA DEL PACIFICO S.A.S.

Rad. 2020-288

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria (art. 65 CS.T Y Ar. 99 Ley 50/90).

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**...” (negritas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2.- Los hechos 1 – 2 – 5 contiene varios hechos, adicional a que el hecho 5 también contiene pretensiones.

3.- Reclama al mismo tiempo como pretensión principal y subsidiaria la diferencia dejada de pagar por indemnización por despido y la mora.

4. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

5. No precisa el valor de las pretensiones adeudadas para determinar la competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces municipales de pequeñas causas que conocen demandas cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MIGUEL ARCANGEL OSPINA RAMIREZ, abogado titulado con TP No. 121.178 como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 154**

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE HERNAN MARTINEZ MAYA

DDA. PORVENIR S.A.

Rad. 2020 - 295

TEMA: Pensión de sobrevivientes

Causante: JOSE DAVID MARTINEZ T.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
2. No aportó el canal digital de las partes.
3. El nombre de la demandada citado en el poder SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no coincide con el citado en la demanda FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.
4. Como el actor, en su condición de padre del causante JOSE DAVID MARTINEZ T., pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por depender económicamente de aquel, coligiéndose del registro civil de nacimiento que su progenitora es la señora YASMÍN TORRES CERON, deberá aportar la dirección o el canal digital de aquella, con el fin de vincularla al proceso en caso de admitirse la demanda, a efectos de que haga valer su posible derecho.

5. No aportó el certificado de cámara de comercio de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4.) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar la Dra, MARIAN LEYDI RUIZ, abogada titulada con TP No. 214.217 del CS.J, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 155**

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: VALERIA FORERO LENIS

DDA. IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

Rad. 2020 - 297

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar salarios, cesantías intereses a cesantías, el conferido se dio de manera general.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. Demanda a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en tanto confiere poder para demandar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del

Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. VIVIANA BERNAL GIRON, abogada titulada con TP No. 177.865 del CS.J como apoderada judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **17** hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 158**

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NILIS NILIAN MERCADO QUIÑONES
DDA. PRESENCIA S.A.S
Rad. 2020- 309

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 2 contiene varios hechos.
2. La pretensión subsidiaria 2, no es clara. A que indemnización se refiere. Debe indicar el fundamento jurídico y la razón de derecho de la misma.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
4. No aportó el canal digital de la demandada para efectos de notificaciones.

De otro lado se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita una medida cautelar, la cual se resolverá una vez admitida la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar EDWIN ANDRES SINISTERRA HURTADO, abogado titulado con TP No. 313.767 del CSJ como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
- 6) Admitida la demanda se resolverá sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 150**

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARTHA CECILIA SALAZAR LENIS

- **RUTH MARINA SALAZAR LENIS**
- **ISABEL CRISTINA SALAAR LENIS**
- **LILIAN PATRICIA SALAZAR LENIS**

DDA. SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

Rad. 2020 - 284

CAUSANTE: JESUS HERNAN SALAZAR LENIS

TEMA. CULPA PATRONAL.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama el pago de la indemnización de perjuicios morales a favor de las demandantes por el accidente de trabajo ocurrido al causante JESUS HERNAN SALAZAR LENIS, sin embargo el poder fue conferido solo para reclamar la indemnización de perjuicios; diferente a los morales, esto es, por daño emergente, lucro cesante y daño en la vida de relación.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por

documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)**" (negritas fuera de texto).

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. No indica en los hechos de la demanda el lugar de prestación de servicios del causante, para determinar la competencia, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demanda es en la ciudad de Barranquilla (A).

3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del

Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUZ KARIME LASSO OCAMPO, como apoderada judicial de las actoras, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **17** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 153

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HENRY PRECIADO MUÑOZ

DDA. PORVENIR S.A. COLFONDOS Y COLPENSIONES

Rad. 2020 - 290

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4.) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, abogado titulado con TP No. 138.031 como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **17** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **FEBRERO 11 DE 2020**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, solicita la vinculación como Litis Consorte Necesario a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. Sirvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO POMES RESTREPO
DDO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RAD: 2017 – 00576

AUTO SUST. No. 184

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda, se observa que la misma solicita la vinculación como Litis Consorte Necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. (fls. 165-166), sin que éste despacho se pronunciase sobre el mismo en su debida oportunidad procesal, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los autos N°1240 del 23 de octubre de 2020, 2777 del 09 de Diciembre de 2019 y el numeral **QUINTO** del auto No. 2142 del 09 de octubre de 2019, en lo demás el mismo queda incólume y en su lugar se procede a revisar la solicitud del demandado.

Ahora bien, a folios 165 al 166 el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en razón a que dicho ente se pronuncie sobre la viabilidad de usar dineros públicos emitidos como bonos pensionales para financiar pensiones de vejez en el RPM. Siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos N°1240 del 23 de octubre de 2020, 2777 del 09 de Diciembre de 2019 y el numeral **QUINTO** del auto No. 2142 del 09 de octubre de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el señor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F.-I

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, 11 FEB 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, presenta demanda de **Reconvención** en contra de **CARMENZA CHAPARRO AMEZQUITA**, sin que éste despacho se pronunciase sobre el mismo en su debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMENZA CHAPARRO AMEZQUITA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019 – 00567

AUTO SUST. No.182

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda, se observa que la misma presenta ante esta agencia judicial demanda de **RECONVENCION**, sin que éste despacho se pronunciase sobre el mismo en su debida oportunidad procesal, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto No. 1671 del 01 de Diciembre de 2020, en lo demás el mismo queda incólume y en su lugar se procede a revisar la solicitud del demandado.

Ahora bien, a folios 121 al 124 obra demanda de reconvención contra la parte actora por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la SS se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días.

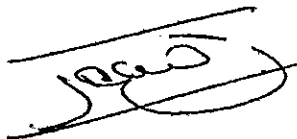
Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto No. 1671 del 01 de Diciembre de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S.A.** contra la parte actora, ordenando correr traslado de la misma a la demandante por el término de tres (03) días, para que proceda a contentar la misma.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el
auto que antecede 11 FEB 2021
Santiago de Cali,
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F.-1.

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A** se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA RODRIGUEZ PELAEZ
DEMANDADO: COMCEL S.A.
RAD.: 2019 – 00177

AUTO N.181

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

1. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A (FL.95-111)** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
2. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales y las testimoniales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
3. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f //

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, 11 FEB 2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN RESTREPO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 - 00170

AUTO N.183

Santiago de Cali, febrero nueve de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. **1.113.670** portador de la tarjeta profesional No. **313.185** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma (fl.133-134).

2. **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.107-126) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
3. Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
5. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el
auto que antecede 11 FEB 2021.
Santiago de Cali,
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f//
19-0170

Santiago de Cali, 10 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 296 del 28 de Agosto de 2019 proferida por este despacho. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA GIRALDO LOAIZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 – 00685

Auto Sust. No.186

Santiago de Cali, 10 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de-secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 120 del 16 de julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 296 del 28 de Agosto de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 11 FEB 2021
La secretaria

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 10 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** por actualización de la condena el numeral tercero de la Sentencia No. 315 del 13 de septiembre de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDMUNDO MEDINA OVIEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 00284

Auto Sust. No. 187

Santiago de Cali, 10 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 223 del 23 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** por actualización de la condena el numeral tercero de la Sentencia No. 315 del 13 de septiembre de 2019 proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 17 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 11 FEB 2021
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//wmf